

PARA EL DESARROLLO TOTAL



321309
22
C2ej

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
CLAVE: 321309

**LAS RESOLUCIONES DE AMPARO INDIRECTO QUE SE
CONCEDEN PARA EFECTOS EN MATERIA PENAL**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**
MARIA ANGELICA DEL TORO VALENCIA

DIRECTOR DE TESIS
LIC. PEDRO HERNANDEZ OROZCO
CEDULA PROFESIONAL 743062

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
<u>C A P I T U L O I</u> <u>ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO.</u>	
I.- EN EL DERECHO COMPARADO.	4
II.-EN EL DERECHO MEXICANO.	9
<u>C A P I T U L O II</u> <u>MARCO JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</u>	
I.- CONSTITUCION DE 1917 Y REFORMAS.	15
II.-LEY DE AMPARO ACTUAL.	22
<u>C A P I T U L O III</u> <u>EL AMPARO INDIRECTO. (GENERALIDADES).</u>	
I.- CASOS DE PROCEDENCIA.	27
II.-TRAMITE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.	32
<u>C A P I T U L O IV</u> <u>ACTOS RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL</u> <u>Y LA SUSPENSTION QUE PROCEDA.</u>	
I.- LA ORDEN DE APREHENSION.	40
II.-EL AUTO DE FORMAL PRISION.	45
III.-LA SUSPENSTION EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.	48

C A P I T U L O V	PAG
<u>LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.</u>	58
I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR SU CONTENIDO.	60
II.- LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATE RIA PENAL PARA EFECTOS.	62
C O N C L U S I O N E S	72
B I B L I O G R A F I A	75

INTRODUCCION

Si tratamos de buscar antecedentes más remotos para encontrar el origen del Juicio de Amparo, sería labor por demás ardua tratar de hacerlo al margen de la evolución histórica de los derechos públicos individuales, ya que la existencia del Juicio de Amparo se debe precisamente al respeto que éste derecho le debe merecer a todo individuo que constituya el conglomerado social, llámese gobernante o ciudadano.

Inútil sería remontarnos más allá de las primitivas organizaciones Orientales, toda vez que en éstas no encontramos el más ligero atisbo de libertad individual, menos aún en pueblos anteriores, pues no encontramos a un Estado que respete dicha libertad y que reconozca su existencia.

Por otra parte, la Institución del Juicio de Amparo, representa, sin duda la constitución más típica del sistema jurídico mexicano, cuya genealogía ha sido investida con resultados satisfactorios, a pesar de que no hay un criterio uniforme, con respecto a ese tema.

Aunado a lo anterior, se señala que es bien cierto que la acción de Amparo va dirigida a respetar nuestra propia Constitución, cuando la autoridad ha rebasado sus límites por lo que se obligará a aquella a respetar la garantía individual violada o bien a hacer cumplir lo que la misma señala. Parte esencial del presente ensayo constituye la crítica en cuanto hace a la interpretación y aplicación que nuestros tribunales encargados de conocer los actos de autoridad mediante la vía de amparo, esto es, con sus resoluciones conceden o no el amparo en su totalidad; además de que saldrá a la luz del lector la importancia y trascendencia de los fallos Jurisprudenciales por lo que se refiere al tema que se trata y que en la práctica judicial llegan a ser contradictorios con las normas y principios fun-

damentales de nuestro juicio Constitucional.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO

I. EN EL DERECHO COMPARADO

II. EN EL DERECHO MEXICANO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGALES DEL JUICIO DE AMPARO

I. EN EL DERECHO COMPARADO

En relación con el derecho comparado, encontramos que se ha pretendido - descubrir antecedentes históricos de nuestro Juicio de Amparo en otras Instituciones extranjeras similares.

En Roma es en donde se hace alusión, por primera vez el reconocimiento - expreso de la libertad individual, por medio del interdicto "De Homine Liberto - - Exhibiendo", que muchos autores han reconocido como el antecedente más remoto de - nuestro Juicio de Amparo. Este edicto especial tenía por objeto obtener la liber- tad de todo individuo que había sido encarcelado por su acreedor por deudas priva- das ontraídas con él y por medio del mismo obligaban a exhibirlo ante el pretor, - si bien es cierto, que éste no resolvía sobre la legitimidad de la deuda sino, so- bre la legitimidad del acto aprehensivo, más no extinguía el derecho de acreedor - para seguir el juicio de pago de precios sobre la deuda. En el "Digesto" título - XXIX del libro XLII se decía con respeto al derecho de la libertad los siguientes - principios: "1.- Quom liberum", se refiere a todo hombre libre púbero o impúbero, varón o mujer el cual no se le podía retener por ninguna causa ajena a su voluntad. El que tiene en su poder al hombre libre carece de dolo malo, pero luego que lo sa be no carece. Este interdicto es perpetuo. (1)

Podremos a firmar que el procedimiento romano no puede considerarse en -

(1) VALLARTA, IGNACIO. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editorial - Porrúa. 7a. ed. México. pp 427-430

estricto sentido como antecedente de nuestra Institución de control, por cuanto -- que aquél sólo se empleaba contra el secuestro de personas realizado por particulares por deudas civiles, lo que nos induce a catalogarlo dentro del derecho ci- - vil. (2)

Sin embargo, reconociendo que el Juicio de Amparo tiene su finalidad de su existencia, la protección de los derechos del hombre contra posibles ataques -- provenientes de autoridades y aquél interdicto sólo trataba de evitar que una persona carente de investidura oficial pudiera impunemente coartar la libertad de un hombre libre, por lo que dicho interdicto únicamente podría ser considerado como -- antecedente del Juicio de Amparo Mexicano, por cuanto que favorece la libertad humana.

En el Derecho Aragonés, tampoco lo situamos como un antecedente directo del Juicio de Amparo en nuestro país, sin embargo, nos revela el carácter espontáneo y amante de las libertades individuales del español, esto es, las citadas li- bertades individuales del español, existían preferentemente en la vida jurídica. -- En el reino de Aragón y hacia el año de 1348, es decir, en plena edad media, encontramos que los subditos del monarca Pedro III exigieron al mismo una serie de li- bertades públicas contenidas en el documento conocido con el nombre de "Privilegio General", y elevado a la categoría de Fuero. Uno de los aspectos fundamentales de la institución jurídica aludida es, evidentemente, el proceso denominado de "la ma- nifestación de las personas", a cuyo abrigo, si alguien era aprehendido sin so- -- prendérsele en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima o bien que no se le comunicara la demanda dentro del tercer día de prisión, debía ser puesto en libertad por un lapso de veinticuatro horas, aún cuando pasasen sobre él acusación, en virtud de lo que se dió el llamar "Vía Privilegiada".

(2) RABASA, EMILIO. El Juicio Constitucional. Editorial. Porrúa. México. 4a. ed. - 1919. p 89.

En el Derecho Aragonés, sí encontramos un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo, toda vez que la tutela de los fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado "Justicia Mayor", quien debía valer por su ob-servancia en favor de las personas que denunciaren alguna contravención a las disposiciones forales además de que, protegía contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo el rey mismo. Por ende el Justicia era un verdadero órgano de control del Derecho Foral Aragonés. Es importante señalar que el Justicia "Amparaba" a los peticionarios, que en materia de procedimiento jurídico tenía su expresión en los cuatro procesos forales, consistentes en: de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas, sin que la autoridad de la corona pudiera inmiscuirse, ya que en realidad, el pensamiento directriz que presidió en la institución de los referidos procesos forales fue la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del poder, ya estuviere éste encargado por los jueces ordinarios o bien, por la potestad señorial. (3)

De ahí que en el reino de Aragón, ya encontramos un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, esto es, "El Privilegio General", teniendo estos derechos una análoga concepción a la de las garantías individuales: limitación del poder público en favor del gobernado. Es de citarse, que ese proceso de manifestación, y por lo que se refiere al de "Jurisfinna" podía el justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal garantizando de los efectos de la condena impuesta por este; el de "Aprehensión", estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia; el de "Inventario", servía para asegurar los papeles y bienes muebles; por último el de "La Manifestación de las Personas", consistía en apartar a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrarie-

(3) LIRA, ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial. -- Fondo de Cultura Económica. 3a. ed. 1971. México. p 17

dad o tiranía en favor de los aragoneses.

Francia, tiene una trayectoria muy distinta en su aspecto constitucional, puesto que en aquella florece el derecho público y con ello se aniquila el régimen monárquico y abriendo el camino a las corrientes modernas inspiradas en la democracia, el liberalismo y la república. Con la proclamación de la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadanos en 1789, la cual contiene principios individualistas, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y sus instituciones jurídicas. Por lo que concierne a las garantías o derechos fundamentales del individuo, dicho documento instituye como principales los siguientes: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, y como derivados aquellos que se refieren a la materia penal y que son análogos a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución.

Debido a la situación de hechos provocada por las contravenciones a la Ley, Sieyés, político y jurista francés, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeron una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la Declaración de 1789 y en general del régimen constitucional. Sieyés abogó por que la creación de un organismo político de control, que denominó Jurado Constitucional, el cual se estableció en la Constitución Francesa del año - III, aquel organismo estaría a cargo de conocer de todas las quejas que se presentasen con atentados al orden establecido por dicha norma fundamental.

Sieyés siguió insistiendo en sus ideas enterando a Napoleón I sobre ella, aprovechándolas éste con la intención de crearse arraigo popular que con el propósito de establecer un medio de garantizar el régimen instituido por la Constitución del año VII (13-Dic-de 1799), el llamado Senado Conservador, a ejemplo del Jurado Constitucional.

En Francia pues, existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de las autoridades administrativas, conferido al -

Consejo de Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de aquellos que-
extralimitación de poderes analiza y protege la legislación de que se trate, me --
diante el recurso denominado "Exceso de Poder". Además en materia Penal y Civil,-
también en Francia existe un control de legalidad desplegado por la corte de Casa-
ción, al conocer el recurso correspondiente.

De todo lo anterior, es de justicia la deducción que existe en el siste-
ma de control ideado por Sieyès, un antecedente positivo de nuestro Juicio de Ampa-
ro, y que aún cuando ambos sistemas obedezcan a regímenes de control distinto coin-
ciden en su finalidad que se traduce en: salvaguardar un orden jurídico superior,-
contra actos de las autoridades estatales que violen o pretendan conculcarlo.

II.- EN EL DERECHO MEXICANO

Resulta pues, aventurado tratar en el régimen social mexicano prehispánico un precedente del Juicio de Amparo, ya que la autoridad del Rey era absoluta, - como lo era, la de los señores en sus respectivas provincias de ahí que la justicia no se administra conforme a normas legales preestablecidas sino la misma emana del criterio del soberano respectivo.

En la Nueva España el Derecho Colonial se integró con el Derecho Español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria. Fueron consolidadas en este período disposiciones reales, en la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, - a lado de las Leyes de Castilla las cuales tenían carácter supletorio; en las primeras se observa la tendencia de proteger a la población Indígena contra abusos y arbitrariedades. Además autores como Toribio, Esquivel Obregón, aducen que se estipulaba un especie de recurso, lo que en la actualidad designaríamos como "Incompetencia Constitucional", y la cual consistía en que si una persona se creía agraviada por una resolución del Virrey, apelaba de ella suspendiéndose el curso de los autos. Aunado a lo anterior, también se encontraba el recurso de fuerza, el cual era un recurso de protección ya que significaba un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaron en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión.

Ahora bien, hay otros autores que hablan de un amparo colonial y el cual se hacía consistir en un sistema que la autoridad máxima, entonces el Virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad se hallaba en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido. Asimismo el Amparo Colonial se inte

graba con los siguientes elementos: a).- autoridad protectora, el Virrey por sí -- mismo o al través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras; b).- autoridades agraviadas (responsables), "diversas personas físicas y morales, con poder de hecho --no necesariamente investidas y autoridad política-- para realizar esos actos" ; c).- petición o demanda de amparo -- "en la que se hace (hacia) relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo -- la protección": d).- disposición o "mandamiento de amparo" expedido por el Virrey como autoridad protectora, "actuando independientemente o como presidente de la -- Real Audiencia, en su carácter de representante del Rey, y como principal protector de sus súbditos e vasallos", e).- actos reclamados "que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derecho", y g).- interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, -- "que se alteran injustamente por los agraviados en sus actos conforme el orden jurídico positivo" (4)

De lo anterior se deduce que en el Sistema Jurídico Novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual sin duda, propicio el ambiente para que fructificara -- durante la segunda mitad del siglo XIX el Juicio de Amparo Mexicano.

El primer documento político constitucional que descubrimos en el recurso de la historia del México Independiente, fue el que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de -- 1814, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán". Este -- documento estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización so

(4) Ibid; pp 7-22

cial, cuyo gobierno en ejercicio del poder público debe reputarlos intangibles, -- pues su protección la única finalidad del Estado, amparo, no podemos encontrar en este cuerpo de Leyes un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1824, coloca en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales, sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Suprema Corte de Justicia, consistente en: "conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por Ley", atribución que podía suponerse, pudiera implicar un verdadero control de Constitucionalidad y de Legalidad.

Es de importancia resaltar que la Constitución Yucateca de 1840, cuyo -- principal autor Don Manuel Crescencio Rejón quien reglamenta en ella los derechos y prerrogativas que todo ciudadano debe de tener ante el Estado y que tiene cierta analogía con la Constitución de 1917. El sistema de amparo propuesto por Rejón -- perseguía las siguientes finalidades: a).- control de la Constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias); b).- controlar la Legalidad de los actos del ejecutivo; y c).- proteger las garantías individuales o los derechos Constitucionales del Gobernante, contra actos de cualquier autoridad. Los dos primeros casos procedía el Amparo ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en el último, ante los Jueces de Primera Instancia o ante sus Superiores Jerárquicos (5)

La obra de este jurista Yucateco implica, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado jurídico mexicano. -- Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecidos por las -- Constituciones del 57 y 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precep-

(5) Flix SAMUDIO, HECTOR. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 3a. ed. México -- 1964. p 82

to Constitucional, que se tradujera en un agravio personal. El Control Constitucional ejercido mediante el amparo de la Constitución de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizaban a nuestra actual Institución, al saber, el de iniciativa o de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.

En el mes de mayo de 1847 cuando se promulga el Acta de Reformas que ponen en vigor la Constitución de 1824. Mariano Otero logró que la Asamblea aprobara la Institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes en la conservación de los derechos que les concedía esa Constitución y por ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, elaborando un principio llamado Formula de Otero, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse "Limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versee el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, formula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de Nuestra Carta Magna vigente. (6)

Pues es así, que la Constitución del 57 encierra los mismos derechos individuales públicos que la Constitución vigente, el proyecto de aquella en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competente para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los tribunales Federales como a los de Estados, "previa garantía de un Jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo" cuyo jurado calificaría el acto reclamado.

La Constitución Federal de 1917 se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la que le antecede, considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitan

(6) V. CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. Editorial. Porrúa. México. 1986. 5a. ed. p 279

tes de su territorio; además, consigna las garantías sociales en sus artículos 123 y 127.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución del 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias políticas-jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución del 57 es muy suscita por lo que se refiere a la normación del Juicio de Amparo, la vigente, en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene, como lo veremos oportunamente, una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

C A P I T U L O I I

MARCO JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

I. CONSTITUCION DE 1917 Y REFORMAS
EN MATERIA DE AMPARO.

II. LEY DE AMPARO ACTUAL

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

I.- CONSTITUCION DE 1917 Y REFORMAS EN MATERIA DE AMPARO.

En la Constitución de 1917, Venustiano Carranza, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expidió un derecho convocado a la celebración de un Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro. Asimismo este personaje envió un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, declarando abierto el único período de sesiones de Congreso, en las cuales se reguló con detalle la procedencia y naturaleza del Amparo mediante el artículo 107.

Consideramos importante citar la forma textual de la aprobación del artículo 107 Constitucional, en cuanto a lo que se refiere el tema que estamos tratando:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: I.- La sentencia será siempre tal que ocupe sólo de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley, o acto que la motivare. 2.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las cuales no procede de ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la Ley se cometa en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento se hayan reclamado oportunamente y prestado contra ella, por negarse su reparación, y cuando se haya cometido en primera instancia, que haya ajeado en la segunda, por vía de agravio.- La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando entre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una Ley -- que no exactamente es aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación. III.- En los juicios civiles o

penales sólo procederá el amparo contra la violación de las Leyes del - procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de ma- nera que su infracción deje sin defensa al quejoso. IV.- Cuando el ampa- ro se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo pro- ceederá, además del caso de la regla segunda, dicha sentencia sea contra- ria a la letra de la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídi- ca, cuando comprenda personas, acciones... V.- En los juicios penales la la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se - suspenderá por la autoridad responsable a cuyo abjeto el quejoso le comu- nicará dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir -- verdad la interposición del recurso, acompañando dos copias una para el expediente que se entregará a la parte contraria...VII.- Cuando se re -- quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejo- so señale, la que se adicionará con la que se indicará la otra parte, dándole en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, cla- ra de las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar. VIII.-- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, prestándole el escrito con la copia o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de -- Distrito del Estado a que pertenezca. IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o actos de ésta ejecutados fuera del - juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución - sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse limi- tándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo acto en el que se manden a pedir el infor- me y el que se verificará a la mayor brevedad posible recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno y a las sentencias que se pronunciará en la misma audiencia. La violación de las garantías de- los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el Superior del Tribunal -- que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose re- currir en uno y en otro paso a la Corte contra la resolución. Si el - Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autori- dad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presen- tar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el ac- to reclamado en los casos y términos que la misma ley establece. X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, - cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando emi- ta fianza que resultase insuficiente, siendo en éstos dos últimos casos so- lidaria la responsabilidad penal de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la presentare. XI.- Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratan de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediata- mente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que co- rresponda, para que la juzgue."(7)

De la transcripción anterior al hablar del artículo 102 de la Constitución de 1857 en relación con las reformas realizadas a dicho precepto y que ahora es el numeral 107 del Pacto Federal que nos rige, se asevera, en cuanto a las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso que: 1.- Se reguló con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2.- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios penales y el amparo indirecto que era procedente ante los Jueces de Distrito contra actos de autoridades distinta de la judicial, así como también, en contra de los actos judiciales ejecutados fuera del juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio cuando tuviere sobre la persona o cosa una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento, y por último, cuando el amparo se solicitaba, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; 3.- Se estableció un engorroso recurso que se denominó -- "Reparación Constitucional", a fin de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento se hicieran valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones que hubieren impugnado y protestado en contra de ella oportunamente, en el momento de cometer la violación, y más aún, se hubieran alegado, con agravio en Segunda Instancia, (actualmente no existe, puesto que desapareció en la reforma publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951). y 4.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien se eludiera el cumplimiento de las sentencias que concediera el amparo.

De lo anterior, podemos hacer algunas observaciones: a).- Se hace mención que en la citada Constitución se han reglamentado los dos tipos de amparo, --

que actualmente tenemos: el amparo indirecto y el amparo directo; por lo que respecta al amparo directo, éste procedía únicamente ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias definitivas en materia penal; el amparo indirecto que procedía ante los Juzgados de Distrito, contra todo acto de autoridad, así como de actos judiciales dictados fuera y concluido el procedimiento, también procedía dicho amparo dentro de la secuela del procedimiento, cuando el acto reclamado tuviera la ejecución que sería de imposible reparación para las personas y sus bienes, asimismo, se reglamenta lo que hoy llamamos "tercero perjudicado", es decir, cuando un tercero extraño estaba dentro del procedimiento de garantías. b).- Se establece un recurso el cual es llamado de "reparación Constitucional", y cuyo objetivo consistía en que las violaciones cometidas durante el procedimiento se hiciera valer, exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre y cuando dichas violaciones se hubieran impugnado oportunamente y se hubieran alegado como agravio en Segunda Instancia y c).- Se reglamenta las responsabilidades de la autoridad responsable, cuando, en el Juicio, el quejoso tuviere la concesión de la suspensión y la autoridad no suspenda dicho acto, asimismo, cuando el quejoso se le otorgue el amparo y dicha autoridad eludiera el fallo de la Justicia Federal.

Así pues, el Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el Amparo Judicial, estructuró su funcionamiento y trató de limitar la procedencia del amparo para evitar el rezago.

Siguiendo con nuestro tema, y toda vez que en el presente subtítulo se hizo alusión a la creación legislativa de la Constitución de 1917, y una vez que se ha subrayado la importancia de ésta, al haber sido conato de los artículos 103 y 107 que la integran, los cuales resultan trascendentales en materia de amparo. Por lo tanto, es incuestionable que en el Juicio de Amparo se preserva los derechos fundamentales del individuo, sin embargo, el objeto del Juicio de Garantías, lo encontramos claramente expuesto en el artículo 103 de la Constitución Federal--

de la República, así como en la Ley de Amparo reformada.

De lo anterior, concluimos que el contenido literal del artículo citado, menciona las hipótesis previstas para que los tribunales de la Federación resuelva las controversias que se susciten, a saber: "I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Ahora bien, una vez que se ha transcrito el artículo 103 de nuestra Ley Suprema podemos indicar que la concepción de éste varía según los casos que establece dependiendo del acto de autoridad que se reclame, desde el punto de vista de sus efectos violatorios; de ahí que, evidentemente, la fracción I del artículo mencionado que hace procedente el Juicio de Amparo contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas fácticas y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones que conocemos como garantías individuales.

Por otra parte, haciendo una comparación del texto que conforma en su totalidad el artículo 107 de nuestro Pacto Federal, con aquél del año de 1917, es visible que ha sufrido constantes reformas legislativas, de lo que podemos deducir que si bien es cierto, el original ya hacía mención de los dos tipos de amparo recurribles, esto es, el directo (uni-instancial), y el indirecto (bi-instancial), también lo es que de un simple análisis, se infiere que para el conocimiento del primero de los citados, el órgano facultado para ello, lo era la Suprema Corte, lo

que en la actualidad ha cambiado, en virtud de que no sólo es dicho órgano el habilitado para conocerlo, sino que también ahora lo es, el Tribunal Colegiado de Circuito; lo anterior fue decretado el 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo de que se está hablando. Además, otro de los puntos divergentes que podemos citar, se refiere a la forma en que se tramitaba un juicio de amparo directo, en base a qué órgano es el que remitiría a la autoridad de que se tratara las constancias que conformaban la sentencia definitiva impugnada, esto es, en aquél entonces podemos notar que: "presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca"; sin embargo, con la regulación de la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que posteriormente trataremos con más detalle, las cuales cumplimentan a nuestra Carta Magna, resulta que, en la actualidad el artículo referido cita que: "Se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Por otro lado, y toda vez que el contenido del presente trabajo resulta del estudio al Juicio Constitucional bi-instancial o indirecto, debemos de recalcar por el momento, que el numeral 107 Constitucional, fracciones VII y VIII, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino que también, su trascendencia, reside en que sobre él descansa la procedencia de este tipo de amparo.

Ahora bien, por lo que toca a las reformas que ha tenido la Constitución de 1917 por cuanto se refiere al Juicio bi-instancial, mencionaremos que: por lo que hace a la sustancia del tipo del acto que se reclame no ha cambiado en sí, pero el legislador Constituyente sí menciona el término de una hora para oír a cada-

una de las partes sus alegatos, después de la audiencia en la que se recabara el informe de la autoridad responsable, y se recibieran las pruebas, término que con las diversas reformas planteadas, ha quedado derogado. Además, cabe hacer la indicación de que el artículo 107 vigente de nuestro Pacto Federal, no hace mención que la sentencia causaría ejecutoria si los interesados no ocurrían ante la Suprema Corte de Justicia dentro del término que se fijaba, como así lo dictaba el artículo en un principio; por lo que el actual texto en lo conducente dice: " VIII.-- Contra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, procede la revisión.- De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional. b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos y en materia Federal expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I de esta Constitución. d).- Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad y afectena núcleos ejidales, comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad. e).- Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley y f).- Cuando en materia penal se reclamen solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución. En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno."

II.- LEY DE AMPARO ACTUAL.

Posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, el día 18 de octubre de 1919, se expidió, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del Juicio de Amparo.

Entre los preceptos de mayor importancia consideramos citar el artículo primero de dicha ley, que reglamenta la procedencia general del Juicio de Amparo, aunado a lo que establecen los artículos segundo y tercero de la misma, en donde se preceptúan los principios de relatividad de la sentencia e instancia de parte a graviada, los cuales transcribimos textualmente:

"Artículo 1o.- El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de las autoridades de éstas, que invadan la esfera de la autoridad federal. Artículo 2o.- El juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determina esta ley y la sentencia que en él se pronuncie, sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos, protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer alguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Artículo 3o.- El Juicio de Amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata de un acto que corresponda a una causa criminal." (8)

Como ya fue reiterado, en dichos artículos se plasman los principios de instancia y el de relatividad de la sentencias, lo cual en la actualidad se encuentran previstos en las fracciones I y II del artículo 107 Constitucional.

Posteriormente, el 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fe-

(8) LEY DE AMPARO DE 1919. Editorial Oficial. México. pp.15-16.

chado el 30 de diciembre de 1935, entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación del Juicio de Amparo, en esta ley, es la de la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o bien en la sentencia misma.

Asimismo es en 1950 cuando la aludida ley de Amparo, es reformada con el objetivo de terminar con el rezago de amparo pendiente de resolución en la Suprema Corte creándose para este propósito la Sala Auxiliar. Lo más importante de dichas reformas fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se -- concedió competencia para conocer de los Juicios de Amparo directo promovidos en -- contra de sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles, penales, y laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectaran las defensas del quejoso y trascendiera el resultado del fallo, reservando a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran, también contra sentencias definitivas en materia civil, penal y laudos cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

Por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984 y por cuanto hace a las reformas que más sobresalieron del amparo indirecto figuran: en el artículo 120, se derogó su segundo párrafo, el cual citaba que la demanda se tendría por presentada mientras el quejoso no exhibiera las copias a que se refiere el párrafo anterior, y una vez transcurrido el término de tres días si el quejoso no le diera cumplimiento al requerimiento, se tendría por no interpuesta la demanda. Además con la reforma al artículo 131, se amplía -- el término para la audiencia incidental en 72 horas, lo cual antes de la misma, -- dicho precepto tenía un término de 48 horas para la celebración de ésta. Por su parte el artículo 142, establece en cuanto al incidente de suspensión que cuando -- se interponga el recurso de revisión, contra la suspensión definitiva, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al tribunal Colegiado de Circuito, y no --

ante la Suprema Corte de Justicia, como lo establecía dicho precepto antes de su reforma. En cuanto hace al numeral 149 se crea el último párrafo el cual dice que si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley (cinco días, será tomada en cuenta por el Juez de Distrito, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlos y de reparar las pruebas que lo desvirtúen. - Toda vez que tal artículo cita que en caso de no ser rendido el informe de que se trata por aquélla, el acto reclamado se presume cierto, además de que también se prevee que queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determine su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Cabe destacar que entre las reformas de 1986 a la Ley de Amparo, es relevante que el artículo 76 bis crea la deficiencia de la queja en las diferentes materias al manifestar que las autoridades que conozcan de un juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que la ley de amparo establezca. El artículo mencionado en su fracción II, alude a que en materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, lo cual en la práctica judicial, raras veces sucede, que no se expongan los agravios de -- que se trate.

Ahondando en nuestro tema, es necesario, hacer la mención que entre las leyes que regulan competencia y atribuciones de las autoridades que resuelven controversias planteadas en un juicio de garantías constitucionales, se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual se encuentra vigente en la actualidad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936, y su texto ha sido reformado en veintitrés ocasiones entre -- las cuales destacan las reformas de 1950 y 1968 lo que ha originado la necesidad -

de incluir artículos adicionales a su texto y derogar otros, por lo que se presentaba dicha ley con una imagen inadecuada de técnica legislativa. Es decir, anteriormente el contenido del capítulo III bis de la ley vigente integrado por los artículos 1 bis a 10 bis pasan a ser el capítulo IV, integrado por los artículos 38- a 47 dedicados a los tribunales Colegiados de Circuito; en el artículo 44 se hicieron las reformas correspondientes para que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de la Constitucionalidad solamente de reglamentos autónomos y municipales y de actos concretos de autoridad y para que conozca íntegramente de la materia de legalidad, como lo ordena las nuevas disposiciones Constitucionales. Asimismo, en el capítulo V, relativo a los Juzgados de Distrito, que señalan en el artículo correspondiente las competencias de aquéllos en materia penal, administrativa etc. así como los casos en que se interponga un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en materia de amparo.

CAPITULO III

EL AMPARO INDIRECTO (GENERALIDADES)

I. CASOS DE PROCEDENCIA

II. TRAMITE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

CAPITULO III

EL AMPARO INDIRECTO (GENERALIDADES)

1. CASOS DE PROCEDENCIA

En el presente capítulo, trataremos del amparo indirecto, mismo que anteriormente se ha enfatizado, es también, conocido como amparo bi-instancial, ya que se promueve directamente ante los juzgados de Distrito, o bien como lo disponen los diversos artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo; esto es: "Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación. Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o, en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 ... " (9)

Pues así las cosas, es necesario volver a recalcar que el artículo 107 de nuestro Pacto Federal, en su fracción VII regula la procedencia Constitucional del Amparo Indirecto y el cual no se transcribe por haberlo hecho con anterioridad en el capítulo que antecede.

Por otro lado, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia de este tipo de juicio de garantías, mismo que postula diversos supuestos:

(9) LEY DE AMPARO REFORMADA. Editorial Oficial. México. 1989. pp.330-360 .

"I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso."

La disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo, para impugnar tanto auto-aplicativas como las hetero-aplicativas, "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados Internacionales, decretos, y acuerdos de observancia general. La prescripción Constitucional de la cual deriva la fracción I, del artículo 114 de la ley Suprema.

"II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado amane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

De lo anterior, se deduce que el criterio que sirve de base a esta disposición para imputar la competencia a los Jueces de Distrito consiste en la naturaleza formal de las autoridades, es decir, si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, y con independencia de la índole de tales actos el juicio de amparo, deberá promoverse ante un Juez de Distrito. Además se contempla el supuesto de que se reclamen actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzca al ejercitarse la acción Constitucional contra la resolución definitiva que ha dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado.

"III.- Contra actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio, o después de concluido".

Sin embargo la Suprema Corte ha sentado Jurisprudencia en el sentido de que por "juicio" para los efectos del amparo debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que quede ejecutado la sentencia definitiva. (10).

De acuerdo con esta consideración jurisdiccional el amparo indirecto sólo procederá contra los actos emanados de una autoridad judicial que se realicen con posterioridad al acto o en el momento en que se consume la ejecución de la sentencia definitiva. Por ende, no sería materia de dicho amparo, aquéllos actos en que consista la ejecución de dicha resolución, puesto que según el criterio de la Corte forman parte del juicio. Ahora bien, es de anotarse que la Jurisprudencia aludida se contrapone con el espíritu del legislador que insertó en la fracción II del artículo en cita, ya que el segundo párrafo del mismo indica que el amparo indirecto procede contra actos de ejecución de sentencias, lo que quiere decir que éstos no forman parte del juicio, por lo que el propósito que se quiso dar a entender consistió no como la Jurisprudencia lo dictamina, sino que, se conceptúa como "juicio" el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, -- respecto de cuyos actos sí procede el amparo directo, de ahí que se encuentre el fin para insertar el segundo párrafo. Además el legislador concluye que los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados después de cumplido éste, como lo señala el segundo párrafo que dice: " si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en un procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejo - so".

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Por lo que de una interpretación jurídica aludimos, que el amparo indirecto

(10) Así lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis 43 del Apéndice al Tomo XCVIII, Tesis 22 de la Compilación 1917-1966- y tesis 23 del Apéndice 1975, Tercera Sala.

to conforme a esta fracción, es procedente para evitar, que por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia. Argumentando que son muy raros los casos en que procediera este supuesto, por ejemplo en el caso de que, se ordenara la privación de la vida de un sujeto o la destrucción de un objeto en especie no fungible por un proveído que se dictase dentro de un procedimiento judicial, lo que ocurriría insólitamente y en una hipótesis de notoria arbitrariedad.

Además de lo que deduzco que la fracción IV del artículo 114, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro del juicio, reparable jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, misma resolución que es atacable por un juicio de amparo.

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a -- personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de -- tercera".

Por lo que respecta al tercero extraño entenderemos dentro de un juicio, como aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventilen; por lo tanto, la idea de "tercero extraño" es opuesta a la de "parte" procesal. De tal forma el amparo indirecto o bi-instancial es procedente en favor del tercero extraño a un juicio, que sea afectado por actos que se ejecute dentro o fuera de él. Ahora bien, según lo ha establecido la Suprema Corte, debe considerarse "tercero extraño a juicio", el sujeto demandado que no hubiere sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en él.

"VI.- Contra leyes o actos de autoridad federal de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta ley".

De ello se concluye, que tal precepto es reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que se consignan la procedencia del Juicio de amparo, por "invasión de soberanías". En este caso podemos notar que el quejoso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de esa vulneración de competencia. Por lo contrario cuando no es el particular agraviado quien ataca el acto en que se hubiere traducido la innovación del sistema de competencias entre las autoridades federales o locales, sino la Federación o un Estado los que como entidades políticas impugnan la actuación lesiva de su competencia respectiva, el medio correspondiente no es el Juicio de Amparo, sino una acción sui-generis de la que conoce la Suprema Corte en Tribunal Pleno, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al respecto es el particular quien mediante el Juicio de Amparo, impugna la ley o el acto en que se haya traducido la invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.

II.- TRAMITE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

Como ya hemos citado anteriormente los actos contra los cuales procede el amparo indirecto, en el presente destacaremos con toda claridad y mencionaremos específicamente cada una de las etapas que deben surtir para su debida tramitación.

Por lo que respecta a la demanda, Arellano García sostiene: "En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados de una o varias autoridades responsables violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados".(11)

De lo anterior se deduce que el quejoso quien ejercita la acción de amparo al violarse sus garantías individuales por una o varias autoridades del Estado, por tal motivo éste promueve juicio de garantías ante el Poder Judicial de la Federación, a través del Tribunal Colegiado de Circuito o del Juzgado de Distrito; cabe hacer la mención de que cuando el quejoso es un menor de edad, deberá ser asistido de un tutor que lo represente o de la actuación de los que sobre él ejercen la Patria Potestad, aconteciendo igual con los que se hallan en estado de interdicción.

Por otra parte, el agraviado y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien --

(11) ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 2a.ed.México 1982. pp. 82.

quedara facultada para interponer los recursos que proceda, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, así como realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo anterior lo podemos comprobar en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria respectiva.

Respecto a la forma del criterio de la demanda del Juicio de amparo Indirecto, el artículo 116 de la Ley de Amparo, dispone que ésta debe formularse por escrito, es importante mencionar, que cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 Constitucional, la demanda de amparo podrá formularse en comparecencia conforme a lo dispuesto por el precepto 117 de la ley de la materia.

Ahora bien, respecto al contenido que debe tener el escrito de la demanda del citado amparo, el artículo 116 de la Ley invocada, nos marca la estructura que se le debe de dar, en cuanto a la formalidad de la misma.

Por consiguiente a la demanda de amparo debe necesariamente recaer un auto o proveído judicial, independientemente del sentido o contenido del mismo, denominándole "auto inicial" o "auto cabeza del procedimiento constitucional" para llamar al proveído judicial que recae, este se manifiesta en tres especie a saber: como una resolución que acepta o admite la demanda, como la que la desecha y como la que la manda a aclarar.- Se desprende claramente del artículo 145, que el Jefe de Distrito debe de analizar el escrito de demanda, si encontrara algún motivo de improcedencia, se desechará ésta, lógicamente sin suspender el acto reclamado.

Podemos ver que el artículo 146 nos habla del auto aclaratorio, mismo -- que se da porque se encontrara alguna irregularidad en la demanda , que faltara -- alguno de los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, que

no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado y que en el escrito de la demanda no se hubiese anexado las copias respectivas conforme al artículo 120 de este ordenamiento. Asimismo el Juez de Distrito podrá requerir lo antes citado -- cuando se trate de actos que efecten los derechos patrimoniales del quejoso; fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al ministerio público, por veinticuatro horas y en vista de lo que éste -- exponga admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas según fuera procedente.

Una vez que se ha citado el contenido de un auto de desechamiento, así -- como el diverso auto aclaratorio, veremos el auto admisorio del que nos habla el -- primer párrafo del precepto 147 de la Ley respectiva, en el cual el juez de Distrito admitirá la demanda, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

El numeral 149, destaca la obligación de las responsables de rendir su -- informe con justificación dentro del término de cinco días, el cual al criterio -- del juez puede ampliarse hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita con anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, de -- biendo rendir ocho días antes de la celebración de la audiencia. Se señala tam -- bién en este precepto para la responsable la necesidad de que en su informe expongan las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la -- Constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; debiendo a -- compañar en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. Como sanción para el evento de la omisión de tal informe, -- la propia ley, en el artículo citado, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado sobre prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de-

los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, estableciendo también una multa de diez a ciento cincuenta días de salario a la autoridad omisa.

Cuando el quejoso impugne a las autoridades responsables la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, o cuando la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, el informe será de tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días -- contados desde el día siguiente al de la admisión de la demanda, de acuerdo al artículo 156 de la materia. La abstención de la autoridad responsable en cuanto a la rendición de su informe justificado, produce la consecuencia sancionadora prevista en el cuarto párrafo del precepto antes señalado.

Procederemos a ver la audiencia Constitucional, las cuales creemos que es el acto más importante dentro del procedimiento del juicio de Amparo, puesto que en ella se ofrece y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan los alegatos y se dicta la resolución o sentencia.

Para el maestro Alfonso Noriega, la misma significa: "el acto en que el Juez o Tribunal oye a las partes y recibe las pruebas; es decir a la reunión de -- las partes, con el Juez para que éste, de acuerdo con los principios de concentración del procedimiento y de inmediatez de las actuaciones reciba las pruebas, así como los alegatos, si estos son por escrito, y finalmente dicte la sentencia que -- corresponda" (12)

Por lo que respecta al Doctor Ignacio Burgoa, define a la audiencia -- Constitucional en los siguientes términos: "como un acto procesal, un momento que --

(12) NORIEGA JR. ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. 2a.ed. México - - 1980. p.625.

tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión -- constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo (13).

Aun y cuando no se establece explícitamente en la Ley de Amparo, la audiencia constitucional en el juicio de mérito, se compone de tres periodos, el probatorio, el de alegatos y el de la sentencia. Por lo que respecta el ofrecimiento de prueba y desahogo de las mismas el artículo 150 establece que existe un principio liberal, en el sentido de que puede aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador. Por otra parte, el artículo 151 dispone que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepción hecha de la documental que pueda presentarse antes, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la audiencia. Este mismo precepto, nos indica, con claridad como pueden y deben rendirse las pruebas testimoniales o pericial, previniendo que deberán anunciarse con cinco días de anticipación al día señalado para la audiencia. En cuanto al período de alegatos, el artículo 155 previene que las partes -- puedan hacerlo por escrito las argumentaciones que crean necesarias, apoyándose en la lógica y en el derecho para sostener lo establecido ya sea en su demanda, informe justificado o del tercero perjudicado.

Es oportuno, hacer incapié, que la audiencia constitucional de acuerdo -- al artículo 152, puede ser diferida o aplazada, cuando los funcionarios autoridades no hayan expedido las copias o documentos que obren en su poder y que pretenda rendir como prueba en la citada audiencia el agraviado, asimismo cuando se haya emplazado al tercero perjudicado se hubiere practicado con tal proximidad a la fecha de celebración de dicho acto procesal, que la mencionada parte no disponga del tér

(9) BURGEOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial. Porrúa. 14 ed. México. 1988. p. 664.

mino de cinco días anteriores a él para anunciar sus pruebas, por tales circunstancias el quejoso quedaría en estado de indefensión. Por último y de acuerdo a lo indicado en el artículo 153 del precepto ordenado, la suspensión de dicha audiencia se da cuando durante su transcurso se presente un documento por alguna de las partes que sea objeto de falso, el Juez podrá suspender la audiencia para contínuarla dentro de los diez días siguientes.

De tal forma, es procedente cuando por su propia naturaleza, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que tenga que practicarse fuera del local del juzgador o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito.

Una vez concluido dentro de la audiencia constitucional, la etapa probatoria, la formulación de los alegatos, tiene la pronunciación del fallo o sentencia, que deberá ser en la misma audiencia, aún y cuando en la práctica esto no es posible, puesto que generalmente por el cúmulo de trabajo que tienen los Juzgados de Distrito, no es posible dictar la resolución una vez concluida la audiencia, sin embargo, posteriormente, dictan la resolución y al fin de ella, insertan la frase "hasta que las labores del juzgado lo permitieron".

Mencionaremos ya que es de suma importancia al Fiscal Federal, mismo que es parte en el Juicio de Amparo, ya que representa el interés social y puede adherirse a cualquiera de las partes o en su defecto puede sustentar su punto de vista independiente, y siempre en el auto de admisión de la demanda se le dará la intervención que le corresponde.

Respecto al tercero perjudicado, desde el auto admisorio de la demanda se ordenará por el juez de Distrito su emplazamiento haciéndole saber, mediante notificación personal la interposición de la demanda, la admisión de la misma, la fecha de la audiencia constitucional y se le entregará copia de la demanda por con-

ducto del actuario del juzgado.-

Los terceros perjudicados y el fiscal federal pueden ofrecer pruebas, -- pueden alegar verbalmente o por escrito o interponer los recursos que procedan, da da su calidad de partes que se encuentra previsto en las fracciones III y IV del - artículo 5o de la Ley de Amparo.

C A P I T U L O I V

ACTOS RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL Y LA SUSPENSIÓN QUE PROCEDA

I.- LA ORDEN DE APREHENSION

II.- EL AUTO DE FORMAL PRISION

III.- LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA PENAL.

CAPITULO IV

ACTOS RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL Y LA SUSPENSION QUE PROCEDA

Una vez que se ha delimitado la competencia de un Juzgado de Distrito en Materia Penal, por lo que hace al conocimiento de los Juicios Constitucionales que se promueven ante estos, es decir, Amparos Bi-instanciales o Indirectos como lo establece tanto Nuestra Carta Magna; la Ley de Amparo vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como las Leyes aplicables que se han citado - en páginas anteriores; en tal virtud, en el presente tema avocaremos los actos que se reclaman en un Juicio Constitucional Indirecto, como lo son: una Orden de - - - Aprehesión, Auto de Formal Prisión; así como también cuando el acto que se reclama importa peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento.

I. LA ORDEN DE APREHENSION

Esta regulada por el artículo 16 de Nuestro Pacto Federal, atendiéndose como tal el mandamiento judicial que consiste en la privación de la libertad de -- una persona, poniéndola bajo su custodia con el propósito de que esta quede sujeta cautelarmente a un proceso.

Refiriéndose esto a la privación de la libertad que guarda una persona - y de tal forma sufrida en cumplimiento de una pena corporal.

Conviene aclarar que para los constituyentes, al igual que siempre ha -- ocurrido con el hombre común, no había diferencia entre aprehensión, detención o -

prisión. Las tres expresiones eran y son sinónimos entre sí, y ninguna de las distinciones técnicas hechas posteriormente por los estudiosos de la letra de la Ley-ayuda a esclarecer el precepto constitucional o aporta beneficio alguno.

En la segunda parte del propio precepto 16, se dicta que "toda orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo, emane solamente de Autoridad Judicial"; tal autoridad nunca debe proceder de oficio a librarla; toda vez que para tal efecto, a priori a dictar una Orden de Aprehensión, deberán llenado - "sine qua non" los requisitos que enuncia nuestro propio Pacto Federal y que se hacen consistir en: denuncia, acusación, querrela, refiriéndose la doctrina, por lo que hace al primer concepto como "la obligación" sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquéllos que son perseguibles de oficio; y en cuanto al segundo y tercer término, asimismo se refiere a "la acusación o queja que le ha hecho algún agraviado o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiéndole se le castigue".(14)

Nuestros antecedentes legislativos y las discusiones habidas en el Senado del Congreso Constituyente y salvo las excepciones que la propia Carta Magna, señala en cuanto a los funcionarios administrativos, que este tipo de autoridad sí pueden aprehender al delincuente, siempre y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial que lo hiciere, tratándose de delitos que se persiguen de oficio;--debiéndolo hacer bajo su más estrecha responsabilidad, poniéndolo inmediatamente a disposición de autoridad judicial.

A fin de una mayor comprensión de lo anteriormente expuesto, es necesario

(14) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 8a.ed. México. 1985. p.127.

delimitar la diferencia de dirigirnos en el lenguaje jurídico como lo que se entiende por autoridad administrativa y de lo que se comprende como autoridad judicial, sin embargo previamente señalaremos cuál ha sido el alcance que tiene el término "autoridad", encontrando que la misma se generaliza como "individuo o conjunto de individuos que de hecho o de jure, ejecuten actos de carácter legal, administrativa o judicial, es decir, es aquél órgano estatal, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado produce la creación, modificación o la extingue de situaciones generales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.(15)

Al formular esta definición, me fundo en que todas las autoridades del Estado están comprendidas en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, por lo cual el concepto general de autoridad ha de comprender a las Entidades jurídicas que de un modo u otro realizan las tres funciones en las que se agota el poder soberano del Estado.

A comentario, hacemos mención que el Poder Legislativo está integrado por un Congreso Federal que se divide en dos Cámaras, la de Diputados, que representa a la población ciudadana (artículos 50, 51 y 52 Constitucionales), y la de Senadores que representa a las Entidades Federativas, incluido el Distrito Federal (artículo 56 de la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República (artículo 80 Constitucional) y en auxilio en el ejercicio de sus funciones por las Secretarías y Departamentos de Estado. (artículos 90 y 92 de la Constitución), por la Procuraduría General de la República (artículo 102 Constitucional) y por el Gobernador del Distrito Federal (artículo 73 fracción VI), así como por los Organismo descentralizados, empresas de Estado y Fideicomisos pú-

(15) PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 3a. ed. 1975. p.48.

blicos (artículos 90 y 93). Y por último el Poder Judicial Federal está integrado por los siguientes órganos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Jurado Popular Federal.(16)

Volviendo a nuestro tema es necesario hacer la interpretación de lo que el legislador Constituyente comprendió al enfatizar en el propio artículo 16 Constitucional que: "sin demora deberá ponerse .." de lo que se desprende que es un acierto en el lenguaje que se utiliza, toda vez que no fija ningún término para -- que la autoridad administrativa entregue al inculpado a la autoridad respectiva, a contrario sensu, si lo fijara, aunque éste fuese breve, dentro del cual se tendría que renitir al aprehendido a la autoridad, esto permitiría que se mantuviera privado de la libertad indebidamente a un detenido, con tal de no rebasar el plazo que se fijara.

Es suficientemente entendible la inmediatez, para dejar establecido que quien aprehende a un delincuente debe de inmediato dar los pasos estrictamente necesarios para trasladarlo a una autoridad.

Sin embargo no deja de ser sorpresivo el que el párrafo tercero de la -- fracción XVIII del artículo 107 de la propia Constitución indique: " también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no - pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

De lo anterior deducimos que es de gran importancia el término en que de finitivamente debe considerarse que una autoridad y solamente ella, cualesquiera - que sean las circunstancias del caso, ha incurrido en responsabilidad penal.

Haciendo un análisis de lo anterior, es incomprensible las determinaciones de algunos Jueces de Distrito, tratándose de las suspensiones de plazo o de oficio a que hace mención el artículo 123 de la Ley de Amparo, ordenan a las autori

(16) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 6a.ed. México 1984. pp. 59-60.

dades responsables, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto suspensivo pongan en libertad al detenido o lo consignen a la autoridad competente. Toda vez que, si quien aprehendió a una persona, lo hizo cumpliendo una orden de aprehensión debe inmediatamente remitir al detenido a su Juez ordenador pero nunca ponerlo en libertad. Y si se tratara de una detención por haber sido sorprendido en flagrancia, en los términos del artículo 16 Constitucional debe ser entregado a la autoridad competente de inmediato, y no a las veinticuatro horas de la detención.

Los artículos 132, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 de competencia Federal, ratifican los supuestos jurídicos en que una autoridad judicial pueda librar una orden de detención entre los cuales figura que se reúnan los requisitos señalados en el numeral 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- AUTO DE FORMAL PRISION

En esta ocasión trataremos otro de los actos que se pueden reclamar en un juicio de amparo bi-instancial, esto es aquel que sea, violatorio de la garantía constitucional preceptuada en el artículo 19 de Nuestro Pacto Federal, consistente en el Auto de Formal Prisión.

Es necesario citar lo que la doctrina ha entendido como auto de formal prisión, de ahí que esta se contempla como "La resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada en favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso" (17)

Cabe hacer la diferencia de lo que se entiende cuando el auto de término constitucional no trata de la formal prisión, sino que es un auto conocido como sujeción a proceso: pues bien, éste es la resolución que también establece el cuerpo del delito y presunta responsabilidad del inculpado así como el tipo del delito -- por el que se seguira el proceso. Sin embargo a diferencia de un auto de formal prisión citaremos que el de sujeción a proceso sólo contempla sanciones no privativas de libertad o alternativas, es decir, no se prevee prisión preventiva como sí lo hace el Auto de Formal Prisión.

(17) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial. Porrúa. 4a. ed. -- México. 1983. pp 435 y 436.

Más adelante notaremos la importancia de fincar por el momento o de establecer los requisitos que debe de comprender un auto de formal prisión, mismos que con reconocidos tanto por la doctrina, y la jurisprudencia de la Corte, como elemento de fondo y de forma. De ahí que nuestra Constitución General, en su numeral 19 señala: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado" (18)

En tal virtud, se colige que los requisitos de fondo serán: la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad probable del indiciado y que a simple comentario sólo expondremos que la doctrina entiende como cuerpo del delito la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito y por responsabilidad diremos que en términos generales es el deber jurídico del sujeto a soportar las consecuencias del delito; aunado a que el artículo 19 Constitucional entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica obviamente la concurrencia de alguna de las cuales excluyentes que cita el artículo 15 del propio ordenamiento destruye la responsabilidad. (19)

Ahora bien, los requisitos de forma en el auto de formal prisión que dictare el Juez de la causa, son las siguientes: el lugar, la fecha y hora exacta en que se dicta, la expresión del delito o delitos por el que deberá seguirse el proceso, así como también se debe precisar lugar, tiempo y circunstancias de ejecu-

(18) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trilas. 2a. ed. México. 1984. p 19.

(19) ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial. Kratos.-11a. ed. México. pp 78 y 76.

ción, asimismo los nombres del Juez y del Secretario que lo dicta y autoriza respectivamente.

De lo anterior, concluiremos que el Juez que conozca de la averiguación-
previa tiene setenta y dos horas para tomar su declaración preparatoria y determi-
nar su situación procesal, de tal forma precisando los hechos punibles, pudiéndose
reclasificar el delito que aparezca comprobado, también fijar las condiciones y --
circunstancias en que se cometió el delito en relación a las pruebas obtenidas, a-
pareciendo en el citado auto el nombre del Juez que lo dictó y el Secretario que -
lo asiste.

Para finalizar, en la comprensión a los actos reclamados en un juicio -
de amparo bi-instancial, citamos que además de una orden de aprehensión, así como-
un auto de formal prisión, también el Juzgado de Distrito en materia Penal, es com-
petente para conocer de un acto que se haga consistir en: importe peligro de la --
privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento, de-
conformidad en lo que dispone los numerales 114, fracción V de la Ley de Amparo; -
20 fracción II, 103 fracción I, 107 fracción VII de la Constitución Federal; te --
niéndose por el momento la indicación que para algunos doctrinarios del Derecho, -
se entiende como incomunicación, a saber: " la situación de una persona privada de
libertad a la que se prohíbe toda relación con cualquiera otra, salvo que se trate.
de funcionario, que por razón de su cargo deba comunicarse con ella".

III.- LA SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Es de importancia estudiar la suspensión del acto reclamado, puesto que su principal objetivo es mantener viva la materia del amparo evitando la consumación del acto reclamado, toda vez que al ejecutarse dicho acto haría imposible restituir en el goce de la garantía violada la reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con dicha ejecución.

Por lo que consideramos citar primeramente el concepto de la suspensión del acto reclamado, entendiéndose como " aquél proveído (auto o resolución que concede la suspensión de pleno y oficiosa, provisional o definitiva), creadora de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y -- que el propio acto hubiese provocado." (20)

De lo anterior deducimos que el objetivo principal de la suspensión del acto reclamado es la de paralizar o detener el acto reclamado que la autoridad responsable pretende hacer valer en perjuicio del quejoso, dicha paralización es temporal hasta que se resuelva en definitiva el fondo del amparo.

Una vez citado el concepto de la suspensión del acto reclamado, consideramos manifestar los elementos que lo integran a saber:

(20) BURGOA, IGNACIO, Op. cit. p. 709.

1.- La suspensión del acto reclamado tiene por objeto la paralización de las cosas, es decir, si al quejoso se le otorga la suspensión, la autoridad responsable debe acatar dicha disposición, puesto que de ejecutarse dicho acto, el amparo quedaría sin materia, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la responsable.

2.- La suspensión se puede decretar por dos situaciones diferentes, la primera será de oficio lo cual se determina que en caso de que el acto reclamado se llegase a ejecutar, haría físicamente imposible restituir al quejoso la garantía violada; la segunda situación es la suspensión que solicita el quejoso, la cual constituye la difícil reparación de daños y perjuicios que causen al agraviado.

3.- La suspensión tiene efectos temporales, o sea, prevalece hasta en tanto no se dicte resolución definitiva en el Juicio de Amparo.

4.- El incidente de suspensión se tramita en tanto que se ventila el procedimiento del amparo, o sea, no se puede solicitar dicha suspensión, ni antes de interponerse el juicio de amparo ni después de haber resolución definitiva en el mismo.

Como ya hemos referido en líneas anteriores el objetivo esencial de la suspensión del acto reclamado, es mantener viva la materia del amparo, o sea, paralizar la ejecución del acto reclamado, que puede constituir una imposible restitución al quejoso de la garantía violada, o una difícil reparación de los daños y perjuicios que se ocasionaran al quejoso con motivo de la ejecución de dicho acto, lo que constituye la naturaleza intrínseca de la suspensión. Toda vez que, el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, o de saber de un modo cierto si existe una violación Constitucional, suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la re

solución correspondiente; sin embargo, lo que se había establecido al hacer mención en capítulos anteriores del trámite de un juicio bi-instancial, tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda, misma que más adelante detallaremos.

Ahora bien, la base Constitucional de la suspensión se encuentra prevista en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Carta Magna; por lo que únicamente trataremos la fracción citada en último término en su párrafo final, ya que es parte medular al tema que estamos tratando.

En cuanto a los amparos indirectos, la fracción citada establece qué autoridad es la facultada para otorgar la suspensión del acto reclamado al establecer: "...en los demás casos conocerán y resolverán los juzgados de Distrito".

Por lo que, aunado a lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, los cuales preceptúan que cuando se trate de competencia auxiliar, los Jueces de Primera Instancia, en los lugares donde no resida Juez de Distrito, conocerán de dicha suspensión, y otorgarla provisionalmente el acto reclamado, siempre y cuando se trate de actos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, etc, hecho lo anterior, éste remitirá al de Distrito sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

De lo que se advierte que solamente en estas hipótesis podrá conocer de la suspensión del acto reclamado en amparos indirectos; una autoridad que no sea Juez de Distrito, pero que será en una forma provisional únicamente.

Cabe indicar, que dentro del amparo indirecto existen diferentes tipos de suspensión: la de plano o de oficio y la ordinaria a petición de parte; así lo sostiene el artículo 122 de la Ley de Amparo que dice: "en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas

de este capítulo."

En relación a la suspensión de plano o de oficio, la Ley de Amparo en su artículo 123 dispone lo siguiente: "Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importe peligro de privación de la vida...o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; II.- Cuando se trate de algún otro acto que, se llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda ..."

Es de observarse que conforme al primer párrafo del dispositivo legal -- transcrito, por medio de la suspensión de oficio se trata de impedir los atentados que la autoridad responsable pretenda llevar a cabo, respecto a la vida, a la libertad, a la integridad física, por lo que generalmente se presente en materia penal.

Como crítica a la citada fracción se enfatiza que: la importancia o trascendencia que el indicado perjuicio pueda resultar de la ejecución del acto que se reclama, la ley, por medio de la suspensión de oficio, trata de impedir desde luego cualquier atentado contra la vida o la libertad de una persona y todo aquello que afecte la integridad física del hombre o su dignidad, como la de deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, - como la de "mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento - de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes" y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, así como la pena de muerte por los delitos políticos, pues en estos casos el Juez está obligado por el deber de su oficio a evitar los actos que violen estas garantías individuales, por medio de la suspensión a que estamos refiriendo.

En cuanto a la segunda fracción, la suspensión de oficio procede contra cualquier acto que al consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso-

la garantía violada reclamada, esto es, cuando la autoridad responsable ordene la destrucción de alguna cosa que no pueda valorarse en dinero.

En tal virtud, en el primer caso, de la simple lectura de la demanda, - el Juez de Distrito, advierte que la ejecución del acto reclamado implica uno de los actos antes citados, debe de inmediato decretar dicha suspensión procurando - que llegue lo más pronto posible al conocimiento de la autoridad responsable, aún por telégrafo como lo menciona el artículo 23 de la Ley de Amparo, sin embargo, - en la práctica difícilmente es operante el caso previsto en la segunda fracción - del citado numeral en función de que sólo cuando se trate de actos inherentes a - la persona se decretará dicha suspensión.

Finalmente, la suspensión de oficio es de naturaleza irrevocable, es decir, contra ella, no cabe ningún incidente, o sea, no hay informe por parte de la autoridad responsable, no hay audiencia, no hay pruebas.

Por otra parte, en relación a la suspensión ordinaria o a petición de parte agraviada, le corresponde a la autoridad concedora del amparo, objetivamente determinar si procede conceder la suspensión o reunir los requisitos que marca la Ley, estableciéndolo el precepto 124 de la Ley de Amparo que en lo substancial dice: la suspensión del acto reclamado puede solicitarla el quejoso o agraviado, - puesto que dichos actos que pretendan llevar a cabo la autoridad responsable, no recaen en cuanto a la privación de la libertad o de la suspensión no proceda de o ficio en este caso, sino en los casos ya enunciados anteriormente; para darse la - citada suspensión, debe de reunir un requisito que es el no seguir perjuicio al - interés social).

Al concederse la suspensión al quejoso, el Juez procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, o sea, determinar con la mayor claridad posible el efecto que produzca la medida cautelar; además si dentro del juicio existiera tercero perjudicado conforme al artículo V de la Ley de Amparo, el quejoso tendrá que otorgar una garantía que bien puede ser una fianza, hipoteca,-

prenda, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren al tercero, sino obtuviera sentencia favorable en el amparo, en tanto -- que si no existe tercero perjudicado.

Cabe señalar los requisitos básicos para la procedencia de la suspensión, los que preceptúa el numeral 130 en concordancia con el 124 de la citada -- Ley y que son: que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés-social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que sean de -- difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto, de tal suerte que si no se reúnen estos requisitos o si faltara a] -- guno de ellos no podrá decretar la suspensión del acto reclamado.

También notamos que dentro de la suspensión a petición de parte, encontramos la siguiente clasificación, a saber: la suspensión provisional; la suspensión definitiva y la suspensión superviniente; por lo que únicamente trataremos -- las dos primeras, toda vez que es de importancia al estudio de nuestro tema.

El quejoso al reclamar la garantía violada promueve el amparo y protección de la justicia de la Unión, así también, está en aptitud de solicitar la -- suspensión del acto reclamado, primero en forma provisional y posteriormente en -- forma definitiva, con el objeto de que no se le cause daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

Generalmente en materia penal, no existe tercero perjudicado, pero de -- presentarse, el Juez de Distrito al conceder la suspensión provisional tomará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de que el quejoso no se sus -- traiga de la acción de la Justicia, dichas medidas pueden ser: la caución, la com -- parecencia periódica, arresto domiciliario, vigilancia por la policía e incluso -- la reclusión preventiva del quejoso, en el sitio que determine el Juez.

Finalmente, manifestaron que contra el auto que concede o niegue la -- suspensión provisional no procede recurso de revisión; no obstante, si procede el recurso de queja de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 fracción XI de la-

Ley de Amparo, que a la letra dice: "El recurso de QUEJA es procedente: XI-Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable - en su caso, en que conceda o niegue la suspensión provisional".

Una vez que hemos hecho mención de la suspensión provisional la que se concederá o negará en el primer auto, como ya lo expusimos anteriormente; trataremos por último la suspensión definitiva.

Pues así las cosas, doctrinalmente se entiende como tal, la "resolución que dicta en el incidente del Juicio de Garantías en la audiencia que establece - el artículo 131 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el 130 de la misma Ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique la autoridad responsable, tiene por objeto prolongar en algunos casos la situación creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, a virtud de que el Juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que se habían hecho conocer en la demanda de amparo, especialmente en el informe previo de la autoridad responsable, en la que se asienta si son ciertos los actos reclamados y las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisface los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión definitiva."(21)

De todo lo anterior, se concluye que la diferencia que existe entre la suspensión provisional y la definitiva estriba en que aquélla como hemos visto, se ordena mantener las cosas en el estado que se encuentran, y por cuando hace a la citada en segundo término se determinan las condiciones a que quedarán sujetas tanto la conducta de las autoridades responsables, como la del quejoso hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

(21) SOTO GORDOA Y LEYANA PALMA, GILBERTO. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 1ª ed. México, 1959. p.55.

A diferencia de la suspensión provisional que no admite recurso legal alguno en su contra, por lo que hace a la definitiva, el artículo 139, establece el recurso de revisión mismo que en concordancia prevee y contempla el numeral 83 fracción II de la Ley Reglamentaria, ello sin impedir que la interlocutoria suspensiva surta sus efectos a partir de su decreto.

La negativa de la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la responsable para ejecutar el acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión.

En conclusión, una vez que ya hemos visto en que consiste la suspensión, así como los diferentes tipos de ésta, cabe mencionar que una orden de aprehensión, la suspensión provisional se va a dar para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y el quejoso no sea privado de su libertad personal, siempre y cuando no se trate de cumplimiento de una orden de autoridad judicial, se le sorprenda en flagrante delito o bien violando los reglamentos de policía y buen gobierno.

Concerniente al Auto de Formal Prisión, siempre y cuando soliciten la suspensión provisional procederá para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez en el lugar en donde se encuentre recluso, sin perjuicio de que continúe también a disposición del Juez de la causa, para la tramitación del proceso penal que se le instruye, el que por ser de orden público no puede ser suspendido en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, supuesto que procede cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad.

Por último, mencionaremos que los actos donde importe peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, así como la incomunicación, el Juez decretará la suspensión de plano, en el mismo auto en que se admita la demanda comunicándose de inmediato a la autoridad responsable requiriéndose al agraviado en el lugar donde se encuentre detenido para que en el acto de la notificación del presente auto o por escrito dentro de los tres días siguientes manifieste si ratifica o no la misma, ya que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta.

C A P I T U L O V

LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

- I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR SU CONTENIDO.

- II. LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL PARA -- EFECTOS.

C A P I T U L O V

LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

Nuestro Juicio de Amparo, día a día, se vuelve más complejo y técnico, - ello en virtud de las reformas poco afortunadas a la Ley de la materia, que se han dictado, o bien, a que se requiere de reformas que la misma precisa, aunado a que las leyes supletorias de aplicación así como a las interpretaciones que nuestro -- más alto Tribunal de Justicia lejos de complementarla, postulan por hacer nugato - rios los derechos y garantías que nuestro Pacto Federal consagra, ello en resolu - ciones carentes de un verdadero sentido de justicia y legalidad.

Pues bien, antes de analizar los efectos legales con respecto al acto -- que se reclama en un Juicio de Garantías, en un amparo bi-instancial, mismo que se ordena en las sentencias definitivas, es necesario hacer entre otras las siguien - tes observaciones:

Primeramente aludimos a que la Ley de Amparo vigente, es omisa en dar un concepto de lo que se entiende por "sentencia"; sin embargo, citamos a continua --- ción lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado como tal: "...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en - normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, es to es, los antecedentes formados también con las argumentaciones lógico-jurídicas- del Juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis y las proposicio - que determina el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos consti -

tuyen la unidad" (22)

De forma más simple indicamos que la sentencia está contenida en aquéllos actos procesales proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, - bien sea incidental o de fondo.

Además se hace la aclaración de que el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al procedimiento Constitucional, en su artículo-220 considera como sentencia a: "...aquella resolución cuando decide el fondo del negocio" .

De lo anterior se deduce, que aún cuando hay decisiones judiciales que resuelvan una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, mismas a las que se denomina como sentencias interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por sentencias definitivas; por ende, este tipo de resoluciones no son consideradas en la definición que otorga la ley apuntada. Y en cuanto hace a la Ley de Amparo vigente ésta al referirse a las sentencias interlocutorias lo hace denominándoles simplemente resoluciones o autos.

(22) Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza --- Cantú, 19 de octubre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Pleno. 7a. Época. Volu-
men 91-96. 1a. Parte. p.113.

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR SU CONTENIDO.

Es de suma importancia el señalamiento de que en un Juicio de Amparo y de conformidad con el riguroso tecnicismo que contempla la Ley de Amparo que se estudia, únicamente el contenido de la sentencia es apreciable en alguna de las tres maneras que se citan a continuación: SE CONCEDE O SE NIEGA EL AMPARO; o bien, SE SOBRESSEE.

Por lo que hace a la sentencia de SOBRESIMIENTO, la misma tiene carácter definitiva en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevee. En efecto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia o bien ésta se advierten por el Juezador de oficio, cuestiones que surgen dentro del juicio de amparo, respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto. En el Juicio Constitucional se debe de resolver previamente a la cuestión de fondo si las causas de improcedencia son o no fundadas. Por tanto la decisión que se tome respecto al problema de improcedencia, configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que pueda dictarse el sobreseimiento del juicio, a través de una sentencia de sobreseimiento que resuelva una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo. Asimismo dicho tipo de resolución contempla un carácter declarativo, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Ahora bien, dicho tipo de resolución carece de ejecución toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

En cuanto se refiere a la sentencia que NIEGA EL AMPARO la misma se caracteriza por ser definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis Constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso. Además es declarativa en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola alguna garantía Constitucional del quejoso; dejando intocado y subsistente el acto reclamado, por lo tanto carece de ejecución, de ahí que la autoridad responsable tiene libre y expeditas sus facultades para proceder conforma a las mismas.

Por último la sentencia que CONCEDE EL AMPARO, se distingue de las anteriores en tanto que se resuelve el fondo de la litis Constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales, asimismo de concederse el Amparo y Protección de la Justicia Federal, condenará a constreñir a la autoridad responsable a restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y en caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Por lo que también es declarativa, en tanto que establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución violando garantías individuales.(23)

(23) GÓNGORA PIMENTEL GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1989. p.367

II.- LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL EN AMPARO INDIRECTO. EN MATERIA PENAL, PARA EFECTOS.

Para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinario civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la presentación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto, de los particulares, del Estado como sujeto de derecho privado y para la realización-forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente Constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de autoridad, no la ley común; no le interesa la relación de derechos efectuada -- por particulares y entre particulares ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se ha dejado a los Tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado - sus límites.

De ahí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común, ya que culmina - la acción Constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare; por ello, el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija,-

si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Con --
gruente con lo antes expuesto, se ha pronunciado la Jurisprudencia de este alto-
Tribunal, como es de verse por la tesis 166, publicada a foja 317, de la Sexta Par-
te de su Última Compilación que dice:

"SENTENCIA DE AMPARO.- El efecto jurídico de la senten-
cia definitiva que se pronuncie en el Juicio Constitu-
cional, concediendo el amparo, es volver las cosas al
estado que tenían antes de la violación de garantías,
nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que-
de él se deriven."

Lo anterior, encuentra concordancia con el siguiente fallo:

"SENTENCIAS DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-
EFECTOS.- Dada la finalidad propia del juicio de ampa-
ro de conceder o negar cuando se trata de resolver - -
cuestiones de fondo, la protección Constitucional por-
actos de autoridad, las consecuencias jurídicas de la
cosa juzgada, respecto de una ejecutoria de este alto-
Tribunal, son entre otras, las dos siguientes: a).-Una
que se restituye al agraviado en el pleno goce de la -
garantía individual violada restableciendo las cosas -
al estado que guardaban antes de la violación, cuando
el acto reclamado sea de carácter positivo o se obli-
gue a la autoridad responsable a que obre en el senti-
do de respetar la garantía de que se trate y a cumplir
por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el
acto sea de carácter negativo, según lo consigna el ar-
tículo 80 de la Ley de Amparo; b).- Otra, que es im --
procedente cualquier acción que se enderece contra las
consecuencias o actos que se deriven de resoluciones -
de amparo pronunciadas con anterioridad y que hubiesen
quedado firmas."

Amparo en revisión 446/73, Comisariado Ejidal del Po-
blado "Pedro Raygosa". Municipio de Tatasco, Estado de
Zacatecas. 6 de agosto de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge
Saracho Álvarez. Semanario Judicial de la Federación.-
7a. Época. Volumen 56. P.35. 3a. Parte.

Es necesario, hacer la indicación similar de que la anterior resolución
es acorde con el siguiente:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- De acuerdo por lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de Jurisprudencia número 64 publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es el siguiente: (SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio Constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; y en virtud de que el juicio de garantías, debe de tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente-especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o -- cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Amparo en revisión 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez, 9 de julio 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente - Jorge Iñarrítu. Secretario José Javier Aguilar Domínguez Informe 1981. Segunda Sala. pp. 119-120.

De lo anterior, se deduce que por cuanto hace a la sentencia que concede el amparo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reseñaron en líneas precedentes, servirá para que se restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija. Como se ve en este precepto se establecen, en relación con la finalidad misma de esta especie de sentencias recaídas en el juicio de amparo, dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos de aquéllas. Efectivamente cuando el acto reclamado sea de carácter positivo es decir, cuando estribe en una actuación de la auto

ridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la justicia federal, tiene por objeto a este el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

De lo anterior se suscitan dos hipótesis: a).- Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia por haber sido oportunamente suspendidos, por lo que la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

Parece ser que esta aseveración es un contrasentido, pues sólo se puede restituir lo que se ha quitado previamente, sin embargo, en este caso, el quejoso no ha sido privado del goce de la garantía individual puesto que el acto reclamado se suspendió antes de que se produjese la contravención; por lo que no es aplicable de restitución. Lo anterior se deriva en virtud de que el artículo 80 de que se trata debió de hablar además de "restituir" "mantener o conservar", la garantía amenazada con la violación.

La segunda hipótesis resulta cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada construyendo a aquélla a invalidar todos aquellos actos que se han implicado en una violación y los que sea su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

De lo anterior se concluye, que dicho numeral citado de la Ley de Amparo vigente, carece de una buena técnica legislativa, dando como resultado lagunas en el alcance de su interpretación, entre las que se cita, que omite referirse a los actos autoritarios positivos en que la violación es potencial o los que tienden a violar un decreto fundamental del individuo y en el que sólo alude a los --

que la realiza en forma actual. En efecto, sólo trata de las consecuencias jurídicas de la sentencia de amparo en que haya otorgado al quejoso la protección Federal por violación a garantías individuales, sin referirse al caso en que el acto reclamado implique invasión de soberanías.

Por tal causa, se estima que a dicho precepto se debe adicionar de manera que prevea en primer lugar, los efectos de la sentencia que concede el amparo cuando el acto reclamado no haya aún violado una garantía individual, sino sólo tratando de contravenirla (mantenimiento o conservación) y en segundo término en el caso de que el acto reclamado consista en una invasión de competencia federal o local, estableciendo su validez y por ende la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de su comisión.

Por lo que el efecto genérico de la sentencia de amparo que CONCEDA LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica. La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que CONCEDAN la protección de la Justicia Federal, ha sido reconocida por la Suprema Corte que establece:

"EL EFECTO JURIDICO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA que se pronuncie en el juicio Constitucional - CONCEDIENDO el amparo, el volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de las garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

Apéndice del Tomo CXVIII, tesis 998. 176 de la Compilación 1917-1965 y 174 del Apéndice de -- 1975. Materia General.

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADAS EN.- La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el e-

fecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también - será contrario al orden constitucional, dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgo dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la sentencia, las autoridades pueden aplicársela válidamente, por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre la congruencia o incongruencia con el orden Constitucional, se ha convertido en cosa juzgada."

Amparo en revisión 7841/88. The Seven Up Company. 20 de junio de 1989. Mayoría de 15 votos Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ranson Sevilla.

Es de importancia resaltar que todo lo anterior, y en opinión personal, es reprochable el criterio que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sustentando con respecto a que, en contraposición de la última -- Jurisprudencia que con anterioridad se transcribió, ha dispuesto que al concederse el amparo, lo sea para efectos, los cuales no son los contemplados en el artículo 80 de la Ley de Amparo vigente, mismos de los que hemos hecho alusión con anterioridad. Criterio que resulta infundado, porque si bien es cierto, los derechos del hombre forman lo esencial de su naturaleza humana los cuales son indispensables para su conservación y desarrollo, el reconocimiento a los mismos configuran su condición jurídica norma y respecto de ellos, viene a ser la de estar en el pleno goce de todos los que le son propios; de suerte, que cuando le son restringidos o violados surge una situación jurídica de excepción, en la que al reclamar el individuo el menoscabo de sus garantías, toda a la autoridad demandada, es decir, a la responsable y no al quejoso dentro del Juicio Constitucional, la justifi

cación de que la restricción de derechos sea producido en consecuencia con el sistema legal que nos rige, ya que en caso de no ser así, resultaría violatorio de -- las garantías que consagra nuestro Pacto Federal y en este último caso, después de que se concluyera el procedimiento de GARANTÍAS, el Juzgador que conoció del amparo promovido CONCEDE el mismo, para el EFECTO de que la autoridad responsable vuelva emitir otro acto que reúna los requisitos de fundamentación y motivación que debió haber reunido el acto que se reclama, luego entonces, lo preceptuado por el numeral 80 de la Ley Reglamentaria, en el sentido de que al concederse el amparo, lo sea para el único efecto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien el de constreñir a la autoridad responsable a que respete la garantía en el caso que corresponda, esto es, y como ya se argumentó con antelación se trate de un acto de carácter negativo o positivo, deduciéndose que entonces la autoridad que conoce del amparo, al resolver en el sentido de que se concede para el efecto de que se dicte otro auto pero ahora con fundamentación y con los requisitos de motivación, aplica el numeral 80 de la Ley citada en forma errónea, yendo más allá de alcances legales que se contempla en dicho numeral.

A todo lo anterior, es necesario dejar asentado que si bien es cierto, cuando el quejoso se dirige ante la autoridad competente, y solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, por la garantía Constitucional que se le ha violado, también lo es, que solicita la revocación del acto que se reclama, exigiendo la cesación de todos los efectos que conlleven al mismo, sean incondicionales e inmediatos, de tal suerte que se restablezca de modo tal, la situación anterior a la promoción del juicio, y en consecuencia se produzca como resultado una sentencia protectora.

Sin embargo, aún cuando la Jurisprudencia no constituye legislación nueva y diferente sino por el contrario sólo es la interpretación de la voluntad de -

la Ley, es cierto que la misma contiene tesis contradictorias, ello cuando no sólo se encauza a fijar aquélla el contenido y alcance de una norma de existencia, sino a contrario sensu, llega a postular una norma nueva, muestra de ello, son tesis y fallos de los órganos Constitucionales encargados de la revisión de resoluciones dictadas en amparos bi-instanciales y que en cuanto hace a nuestro tema, esto es, los efectos que se ordenan cuando se concede un amparo, no lo hacen en forma lisa y llana, sino con el carácter que dichas tesis Jurisprudenciales dictan: que se pronuncie por la autoridad responsable una nueva resolución, inclusive en el mismo sentido que la reclamada, si así lo consideran legalmente procedente, pero debiendo fundar esa nueva resolución y motivarla legalmente, aunque encontramos fallos que se conducen como se citó primeramente, esto es, conceden el amparo y protección de la Justicia Federal en forma LISA Y LLANA, en contraposición también los hay con los efectos a que hemos hecho alusión, lo que corroborara con las que a continuación se transcriben:

- (1) "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.- Cuando en el juicio de garantías se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal advirtiéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse, sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 Constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que a la inversa, obliga a emitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquél acto, o bien, que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección Federal si procede, se otorgará de modo LISO Y LLANO, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole."

Volumen 58, Sexta Parte. p.35. Primer Circuito. Segunda Administrativa.

ESTE LIBRO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- (2) "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia, en sí mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo, para obtener de modo indubitable una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal, trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que, -- tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal, pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que pugne los vicios formales del anterior, el -- cual en su caso, podría reclamarse en un nuevo amparo, entonces sí por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive tampoco puede obligársele a que lo haga, pues si la propia autoridad encuentra que ciertamente el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochable motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo, en consecuencia, la -- concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarla insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Revisión Fiscal 380/61. Pedro Ponds Jorda. Sexta - Epoca. Volumen CXIX. Tercera Parte. Segunda Sala. pp.22-24.

- (3). "FUNDAMENTACION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA DE FUNDAMENTACION.- Cuando el acto reclamado contiene una fundamentación legal inadecuada, debe concederse al quejoso el amparo en forma lisa y llana, pero ello supone que la concesión del amparo en esa forma perjudique únicamente los intereses de la autoridad señalada como responsable. Pe-

-ro cuando la concesión lisa y llana del amparo por incorrecta fundamentación del acto reclamado, pueda perjudicar intereses de una tercera parte, deben dejarse a salvo, al concederse el amparo, los derechos de la autoridad para dictar una nueva resolución adecuadamente fundada, así como los derechos del tercero afectado. Así al concederse el amparo contra el acto mal fundado por una autoridad federal, en forma lisa y llana, ello pudiera tener como consecuencia que resultaran afectados los derechos de una entidad local, es decir, de uno de los Estados de la Federación, o de algún particular, debe hacerse la salvedad apuntada, a fin de generar a favor del quejoso derechos indebidos en perjuicio de terceros, de lo contrario se violaría en perjuicio de esos terceros la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitución --

Amparo en revisión RA- 883/69. Transportes Potosinos del Norte S.C.L. 7a. Época. Sexta Parte.-- Volumen 43. Tribunales Colegiados de Circuito.-- pp.41-42

- (4) "AMPARO. DETERMINAR SI EN EL JUICIO DE GARANTIAS, EL AUTO DE FORMAL PRISION SE REFIERE A UN DELITO DISTINTO DEL COMETIDO POR EL INculpADO - NO IMPLICA UNA CLASIFICACION DEL DELITO.- El hecho de que el Juez de Amparo para reforzar su dicho en el sentido de que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de Fraude a que se refiere la fracción III del artículo 387 del Código Penal por el que se le dictó el auto de -- formal prisión indique, que los elementos existentes en autos, son integrativos de otro delito, en consecuencia concede el amparo de manera LISA Y LLANA, no significa reclasificación del delito, ya que al razonar en este sentido, es la conclusión a la que llegó al valorar las -- pruebas recibidas y determinar así la inconstitucionalidad del acto reclamado, substituyendo al Juez de la causa, por lo que hace a la estimación de las pruebas tendientes a demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, lo que sí le está permitido; en cambio, operaría la reclasificación del delito, en el caso de que al resolver en el juicio de garantías se ordenara al Juez de la causa que dictara un nuevo auto de formal prisión, por el delito realmente comprobado."

Amparo en Revisión. 244/86. Samuel César Infante Rojas. 30 de octubre 1986. Unanimidad de votos.- Ponente Alberto Martín Carrasco. Secretario Ema Meza F.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la ~~historia~~ historia de los orígenes de nuestro Juicio de Amparo, se deduce que no es, ~~el~~ el sino hasta la Constitución de 1917, cuando los respectivos artículos 103 y 107 ~~de la misma~~, se regula con detalle la procedencia y naturaleza del Juicio de Garantía, diferenciando con razgos distintivos en los dos tipos de Amparo recurribles: Directo o Uni-Instancial e Indirecto o Bi-Instancial.

SEGUNDA.- La Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 Constitucionales, es promulgada el día ~~de~~ de dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, misma que es conocida con el nombre de Ley de Amparo, la cual aunada a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con auxilio supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles señalan los preceptos básicos del Juicio Constitucional.

TERCERA.- La competencia del Amparo Indirecto en Materia Penal, se encuentra bajo la jurisdicción de los Juzgados de Distrito o ante el Superior del Tribunal, que haya cometido la violación, lo que se traduce en ordenes de aprehensión, de detención, aumento de formal prisión, términos de conclusiones de procesos penales etc.

CUARTA.- El ~~principio~~ principio que con acierto el artículo 80 multireferido limita que la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, lo sea: "para restituir ~~al~~ al ~~aprovechado~~ aprovechado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo ~~los~~ los ~~cosas~~ cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando

el acto reclamado sea de carácter positivo, y de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, lo que por su parte la misma garantía exija"; de lo que de una interpretación lógica-jurídica se deduce, que dicho numeral contiene imperativamente como efectos en que se debe de resolver una sentencia de amparo, los que la misma comprende.

QUINTO.-Se sostiene en rigor, la crítica personal que se hace, al sentido en que se conduce la Jurisprudencia en nuestros días, con respecto al que a tratar los alcances legales que contempla el artículo 80 de la Ley referida, se --excede, al sólo interpretar la voluntad de la ley, sino al procurar fijar el contenido de la norma ya existente, llega a postular una norma nueva, y como resultado de lo anterior, se suscitan tesis en contradicción.

SEXTA.- Corolario de la conclusión que antecede, es visible las tesis Jurisprudenciales que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal -- dando como resultado que las sentencias que se pronuncian nulifiquen el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, y en consecuencia, cesen todos los efectos que conlleven al mismo, por lo que se concede el amparo en forma LISA Y -- LLANA.

SEPTIMA.- En contraposición, hay tesis que sustentan que el amparo -- concedido lo es para EFECTOS, (los cuales no son contemplados por el artículo 80 de la Ley de Amparo vigente); esto es, para que se dicte un nuevo acto de la misma naturaleza que el acto que contuvo las garantías violadas, pero el segundo con los requisitos ahora sí, legales (fundamentación y motivación), que debió haber contenido el primero; efectos que no son contemplados en norma alguna en nuestro Derecho Positivo Mexicano. Por lo que el Juicio Constitucional, ha sido y continúa --

siendo el instrumento fundamental de preservación de los derechos humanos y de --
las libertades en nuestro país, pero es un sistema que anula y no castiga los abu--
sos del poder.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa. México. 6a.ed. -- 1984.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México.
Editorial Kratos. México. 11a.ed. 1988.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa. México. 2a.ed. - 1980.
- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa. México. 2a.ed. -- 1988.
- FIX-SAMUDIO, HECTOR. El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa. México. 3a.ed. -- 1964.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa. México. 4a.ed. -- 1983.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa. México. 2a.ed. -- 1989.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, J.JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano.
Editorial Porrúa. México. 8a.ed. -- 1985.
- LIRA, ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.
Editorial Fondo de Cultural Económica. México. 3a.ed. 1971.

- NORIEGA JR. ALFONSO. Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa. México. 2a.ed. --
1980
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del -
Juicio de Amparo.
- RABASA, EMILIO. El Juicio de Amparo Constitucional.
Editorial Porrúa. México. 4a. ed. --
1989.
- SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA G . La Suspensión del Acto Reclamado en-
el Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa. México. 1a. ed. --
1959.
- V.CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa. México. 5a. ed. --
1986.
- VALLARTA, IGNACIO. El Juicio de Amparo y el Writ of --
Habeas Corpus.
Editorial Porrúa. México. 7a. ed. --
1976.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Trillas. México. 3a. ed. 1989.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Tesis 43 del Apéndice al Tomo XCVIII.
Tesis 22 de la Compilación 1917-1985.
Tesis 23 del Apéndice 1975. Tercera Sala.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Segunda Parte. Primera Sala. Tesis de Ejecutorias.
Años 1917-1985. México.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --
Editorial Ediciones Andrade S.A. 3a.ed. México. 1989.

LEY DE AMPARO. COMENTADA.
Góngora Pimentel. Editorial Porrúa. México. 2a. ed. 1985.